

Modificación del artículo 2 del decreto No. 1313, sobre impresión de estampillas para cigarros.— G. O. No. 4811, del 13 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1323.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del Art. 49 de la Constitución del Estado, y vistos los artículos ocho, nueve y diez del Capítulo Segundo de la Ley orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. Unico:— Se modifica el Art. 2 del Decreto No. 1313, de fecha 29 de Junio de 1935, para que se lea así:

Art. 2.— Estas estampillas se imprimirán en tamaño siete y medio centímetros de largo por uno tres cuartos centímetros de ancho, en hojas de cien estampillas, y en color marrón sepia. En su parte superior se leerá República Dominicana; en la parte inferior Rentas Internas. En sus extremos y en número, un cuarto y debajo de cada número la palabra Centavos. Al centro el Escudo de la República Dominicana.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día once de Julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para destiladores y rectificadores de alcohol.—

G. O. No. 4817, del 25 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFactor DE LA PATRIA

NUMERO 1324.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado y vista la ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, número 857, de fecha 13 de marzo del año en curso, expido el presente

REGLAMENTO PARA DESTILADORES Y RECTIFICADORES DE ALCOHOL.

Art. 1.— Toda persona que desee montar una destilería,